

ORDENANZA V.1**ORDENANZA GENERAL DE SANIDAD DE MOLINA DE SEGURA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 43 y concordantes de la Constitución reconocen el derecho fundamental de todos los ciudadanos a la protección de la salud, derecho que para ser efectivo, requiere que los poderes públicos adopten las medidas idóneas para satisfacerlo.

Por ello compete y constituye un auténtico deber de las Administraciones Públicas, dar una verdadera solución a aquellos problemas de carácter sanitario susceptibles de atentar contra ese derecho, haciéndose necesario un desarrollo de acciones preventivas para garantizar la salud de todos los ciudadanos

La presente Ordenanza pretende tutelar adecuadamente la salud pública atendiendo aquellos problemas sanitarios que puedan afectar al bienestar general, tales como la ausencia de higiene en edificaciones, solares, así como en determinadas instalaciones, con la finalidad de preservar el derecho a la protección de la salud, mejorar la calidad de vida y atención a los ciudadanos.

La necesidad de esta Ordenanza viene determinada por la ausencia de regulación legal específica de determinadas situaciones susceptibles de influir en la sanidad del término municipal de Molina de Segura y que, hasta el momento, dada su falta de previsión legal específica, solo podían ser controladas y corregidas al amparo de una serie de disposiciones de tratamiento genérico y por tanto insuficientes para conseguir el mantenimiento de unas mínimas condiciones de salubridad y seguridad pública.

El conjunto de esta Ordenanza tiene su apoyatura legal en dichas disposiciones, dando cobertura a su elaboración y cuyos principios generales inspiran el presente texto legal.

En este sentido la Ley General de sanidad (Ley 14/1986 de 25 de abril) en sus principios generales recoge que el papel de las Administraciones Públicas estará orientado hacia la promoción de la salud, educación sanitaria de la población y a la prevención de las enfermedades.

Dentro del capítulo dedicado a las actuaciones sanitarias del sistema de salud, incluye las siguientes:

- Vigilancia sanitaria y adecuación a la salud del medio ambiente en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la vivienda
- Promoción y mejora en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra las zoonosis
- Consideración y especial atención a la sanidad ambiental
- Elaboración y ejecución , junto con otros departamentos de legislación sanitaria sobre la vivienda y el urbanismo

La Ley General de Sanidad, así como la Ley de Salud de la Región de Murcia (Ley 4/1994 de 26 de julio), en el capítulo dedicado a las competencias de las Corporaciones Locales,

establece como responsabilidades mínimas en relación con el obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios.

- Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.
- Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo.
- Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
- Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Asimismo, existen otras disposiciones, tales como la Ley del Suelo y el Reglamento de Disciplina Urbanística que, a pesar de su carácter eminentemente urbanístico, establecen igualmente la obligatoriedad de que parcelas, solares, edificaciones, instalaciones sean mantenidas por sus propietarios en condiciones de salubridad y seguridad.

Finalmente, todo ello exige la previsión de un régimen sancionador que se adecue a las circunstancias especiales de cada caso al efecto de favorecer el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias contenidas en este texto legal y garantizar, en definitiva, una correcta defensa de la salud pública.

Las competencias sancionadoras en materia de sanidad para las corporaciones locales, vienen determinadas en la disposición Adicional quinta de la ley 31/1990 de 27 de diciembre, estableciendo el límite de 2.500.000 ptas. de multa para las infracciones en materia de sanidad.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, ciertas actividades, situaciones e instalaciones que son susceptibles de influir en la sanidad del término municipal de Molina de Segura, con el fin de preservar y mejorar el derecho a la protección de la salud, la calidad de vida y la atención a los ciudadanos.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES SANITARIAS DE LAS VIVIENDAS

Artículo 2

Todas las viviendas deberán mantenerse en condiciones de salubridad, no pudiendo provocar riesgo para la salud, molestias ni perjuicios a sus usuarios ni al resto de ciudadanos.

Artículo 3

Queda prohibida la cría de animales de corral, animales de abasto y équidos, en el interior de viviendas, parcelas y solares del núcleo urbano de Molina de Segura y urbanizaciones residenciales. En núcleos urbanos de pedanías y viviendas rurales, quedará condicionado a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.

Artículo 4

Para la tenencia del resto de animales, incluyendo compañía, recreo u ocio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Sobre Tenencia de Animales de Molina de Segura estableciéndose las siguientes limitaciones con respecto al número de determinados animales en un mismo domicilio:

- a) Perros: Hasta cinco unidades
- b) Gatos: Hasta cinco unidades
- c) Aves de recreo y ocio: Hasta veinte unidades

Para superar dichas limitaciones deberá obtenerse una autorización administrativa expresa por parte del Ayuntamiento de Molina de Segura, la cual será expedida desde la Concejalía de Sanidad, atendiendo a criterios de idoneidad de instalaciones, número de animales y ausencia de molestias para los vecinos.

Artículo 5

En el caso de presencia de cualquier plaga de insectos, parásitos o vectores de salud pública, susceptibles de constituir un foco de insalubridad o provocar molestias al vecindario, el propietario deberá proceder a realizar los tratamientos necesarios para la eliminación de los mismos.

CAPÍTULO 3. CONDICIONES SANITARIAS DE LOS SOLARES**Artículo 6**

Los propietarios de solares y terrenos de cualquier tipo, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 7

Queda prohibido tener en solares y terrenos cualquier tipo de residuo, incluyendo residuos sólidos urbanos, escombros, residuos industriales, residuos de centros sanitarios o residuos catalogados como especiales (muebles, enseres, chatarras, vehículos fuera de uso, cadáveres de animales, estiércoles, etc.)

Artículo 8

Los solares deberán estar carentes de maleza y libres de plagas, debiendo adoptar el propietario las medidas oportunas para evitar las mismas.

CAPÍTULO 4. BALSAS DE RIEGO**Artículo 9**

Los propietarios de balsas de riego deberán mantenerlas en condiciones de salubridad, libres de larvas de mosquitos o cualquier otra plaga, adoptando para ello las medidas necesarias para evitar su presencia y proliferación.

Artículo 10

A los efectos de preservar la salubridad, todas las balsas de riego participarán en la campaña anual de lucha antivectorial contra mosquitos, debiendo ser inspeccionada por empleados municipales con periodicidad, para lo cual los propietarios facilitarán el acceso a las mismas.

Artículo 11

Deberán inscribirse en un censo municipal, constituido a tal efecto, facilitando los datos referentes a ubicación, titularidad, capacidad y persona responsable de contacto.

Artículo 12

Cualquier variación en los datos contenidos en el registro municipal deberá ser comunicado por los interesados en el plazo máximo de 15 días desde que se produzcan

Artículo 13

En el caso de que los servicios de inspección municipales observasen la presencia de larvas de mosquitos en las mismas, el propietario deberá proceder a realizar los tratamientos adecuados para su eliminación.

CAPÍTULO 5. PISCINAS PRIVADAS, ALBERCAS, ESTANQUES, FUENTES Y SIMILARES**Artículo 14**

Los propietarios de piscinas, albercas, estanques fuentes y similares, deberán mantener las mismas libres de larvas de mosquitos y cualquier otra plaga, adoptando para ello las medidas necesarias para evitar su presencia y proliferación.

Artículo 15

Si por parte de los inspectores municipales se detectara presencia de larvas de mosquitos en las mismas, se instruirá el correspondiente expediente concediendo un plazo al interesado para adopción de las medidas necesarias para garantizar su eliminación y nueva aparición.

Artículo 16

Si los propietarios no adoptaran las medidas ordenadas, los Servicios Municipales efectuaran los tratamientos necesarios o adoptaran las medidas que procedan a costa de los mismos.

CAPÍTULO 6. DEPÓSITOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALJIBES**Artículo 17**

Tendrán la consideración de depósitos de abastecimiento de agua, aquellos cuya finalidad sea disponer de reservas de agua, con ámbito particular (vivienda unifamiliar) o ámbito colectivo (edificios, comunidades de vecinos, residenciales, urbanizaciones y similares).

Artículo 18

Tendrán la consideración de aljibes los depósitos para recogida y almacenamiento de agua de lluvia. Los aljibes solo podrán tener ámbito particular, quedando prohibido su uso para colectividades.

Artículo 19

A los fines de garantizar la salubridad y seguridad de los depósitos de abastecimiento de agua de ámbito colectivo contarán con la preceptiva licencia municipal de obras y tendrán las siguientes características:

- a) Serán fácilmente accesibles para su limpieza y desinfección.
- b) Nunca estarán enterrados ni formando parte de la estructura de un inmueble.
- c) La circulación de agua debe ser continua.
- d) En las instalaciones que exista una derivación desde la acometida, obviando el depósito, además de una válvula antirretorno, deberá existir una válvula de corte, que se mantendrá cerrada durante el normal funcionamiento de la instalación.
- e) Los materiales de construcción empleados serán no absorbentes y no dejarán pasar la luz u otra forma de energía.
- f) En caso de depósitos prefabricados, deberán disponer de certificado de homologación correspondiente.

- g) El depósito estará cerrado y se garantizará la estanqueidad del mismo y sus conducciones.
- h) Dispondrá de un desagüe de fondo.

Artículo 20

Se procederá con una periodicidad mínima de una vez al año, a la limpieza y desinfección de los depósitos de abastecimiento colectivos, así como a la inspección ocular de su estado y comprobación de existencia de fisuras. Dichas inspecciones serán realizadas por los titulares de los depósitos o persona o entidad responsable que designen.

Artículo 21

Se llevará un libro de registro, donde se anotarán las inspecciones realizadas y su resultado, así como las limpiezas y desinfecciones efectuadas, incluyendo sus fechas, persona o empresa responsable, productos utilizados y sus dosis.

CAPÍTULO 7. ÓRDENES DE EJECUCIÓN**Artículo 22**

El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará la ejecución de las medidas necesarias para conservar las condiciones de salubridad adecuadas.

A tal fin concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo razonable para que proceda al cumplimiento de lo acordado; transcurrido el cual sin haberlo ejecutado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en los artículos 95 y siguientes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO 8. INFRACCIONES**Artículo 23**

Se califican como Infracciones Leves las siguientes:

- 1) Simples irregularidades en la observancia de la normativa vigente, sin transcendencia directa para la salud pública.
- 2) En todos los casos en los que no proceda su calificación como grave o muy grave.

Artículo 24

Se califican como infracciones graves las siguientes:

- 1) Las cometidas por simple irregularidad o negligencia y que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud o los intereses de los ciudadanos.
- 2) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.
- 3) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el último año.

Artículo 25

Se califican como infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca riesgo o daños efectivos para la salud o los intereses de los ciudadanos.
- 2) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.
- 3) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

CAPÍTULO 9. SANCIONES

Artículo 26

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente graduación:

- 1) Infracciones Leves: hasta 100.000 ptas.
- 2) Infracciones graves: De 100.001 hasta 250.000 ptas.
- 3) Infracciones muy graves: De 250.001 hasta 500.000 ptas.

Artículo 27

No tendrá carácter de sanción, la repercusión de los costes de las ejecuciones subsidiarias realizadas por el ayuntamiento.

Disposiciones transitorias

1ª) Los propietarios de animales que superen el límite máximo establecido en el artículo 3º con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, deberán solicitar, dentro del plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza la autorización administrativa a que se refiere el citado artículo.

2ª) Los propietarios de balsas de riego existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, deberán inscribirse en el censo municipal constituido al efecto, en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

3ª) Los propietarios de depósitos de agua existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarlos a las características enumeradas en el artículo en un plazo 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrara en vigor el día siguiente a su publicación integra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

V.B.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,